

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal de Pertenencia Rad. 110014003053201700139

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral 2° del auto proferido el 2 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demandada por los señores Diego Javier Peña Ávila y Clelia Victoria Peña Ávila.

### Fundamentos Del Recurso

Aduce el apoderado judicial que los señores Diego Javier Peña Ávila y Clelia Victoria Peña Ávila, aportaron escritos de poder debidamente firmados, donde constan los correos de estos, donde también consta que estos demandados se encuentran radicados en los Estados Unidos de Norte América, en el mes de mayo de 2022, y conforme el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la contestación de la demanda, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, siendo dicha disposición potestativa y no obligatoria, al utilizar el término "podrán", lo que no excluye la posibilidad de otorgar poderes por otros medios (como es el caso), siempre que se pueda tener clara y suficiente como se ha de tener, la manifestación del otorgante para que el apoderado lo represente.

Surtido el traslado conforme el artículo 9 de la ley 2213, la parte demandante guardo silencio.

### Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta la cuantía del presente las personas que comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme al artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, respecto los poderes, el artículo 74 del C.G.P. señala:

"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Negrilla fuera del texto original)

Como bien es sabido, en virtud de la Ley 572 de 1999, nada impide que las partes expresen su voluntad mediante una firma de carácter electrónico, no obstante, el mensaje de datos que se consigne en el texto del contrato necesariamente debe reunir los requisitos exigidos por el párrafo del artículo 28, estos son:

- “(…) 1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

En atención a la emergencia sanitaria el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213, autoriza conferir poder especial a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, los que se presumirán auténticos.

Los poderes aportados con la contestación de la demanda de los señores Diego Javier Peña Ávila (item 93) y Clelia Victoria Peña Ávila (item 92), carecen de presentación personal, así como de constancia de envío a través de mensaje de datos, que si bien las nuevas realidades y directrices permiten menos formalidades, se deben cumplir en todas sus partes con los requisitos de procedibilidad, establecidos por las nuevas normatividades, por lo que se colige que, pese a que se aportó el poder, no es menos cierto que este no cumple con el requisitos formales, pues no tiene constancia de haber sido remitido de manera electrónica, lo cual suple la “presentación personal” que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del Decreto 806 hoy Ley 2213, así mismo, la “firma escaneada”, no debe ser entendida como firma electrónica, pues esta última debe ser susceptible de verificación.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que en auto de fecha 25 de octubre de 2022 y 19 de enero de los corrientes, se requirió a los demandados Diego Javier Peña Ávila y Clelia Victoria Peña Ávila, por el término de 5 días para acreditar poder conferido en debida forma al abogado German Antonio Cepeda Vargas, so pena de tener por no contestada la demanda, y en razón al silencio de los mismos, se dispuso a tener por no contestada la demanda.

Resulta pertinente precisar que el despacho en ningún momento ha desconocido la facultad del otorgamiento de poderes por medios digitales, tal y como lo dispone la ley 2213, así como tampoco la validez de la firma digital, de la cual se resalta para tener dicho valor debe reunir los requisitos exigidos por el párrafo del artículo 28 de la Ley 572 de 1999. Los documentos que allegan como poderes no cumple con ningún criterio para considerar que vienen, efectivamente, de las personas que solicita el apoderamiento, pese a que se requirió para que se acreditara el otorgamiento, ya sea por mensaje de datos o con la respectiva presentación personal.

De lo anterior, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho. Frente al recurso de apelación invocado, el mismo se concederá, en aplicación del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2023.

En consecuencia, se ordena remitir la totalidad del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C. -Reparto- por intermedio de la Oficina Judicial.

Notifíquese (2),

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 061 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>14 - abril - 2023</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------